

El RCEP: sembrando el alerta sobre la privatización de las semillas

El RECEP: sowing the alert over seeds' privatization

Magali Andrea Chiacchiera*
María Eugenia Ciliberto**

Resumo

La Asociación Económica Integral Regional surgió como un acuerdo comercial megarregional mutuamente beneficioso. Sin embargo, las negociaciones generan serias dudas sobre dichos beneficios en relación al capítulo de propiedad intelectual y el control de las semillas campesinas. El presente trabajo busca analizar cuál es el tratamiento que el RCEP otorga a la propiedad intelectual sobre las semillas campesinas y el conocimiento tradicional, utilizando una técnica de análisis interpretativa. Se examinarán documentos derivados de fuentes primarias tales como las filtraciones de los borradores sobre las negociaciones llevadas a cabo al interior del RCEP; así como producciones de fuentes secundarias provenientes de diversos institutos de investigación especializados en el tema. Asimismo, la base teórica de esta investigación se sustenta en el libro "Economía Política Global: Entendiendo el Orden Económico Internacional" de Robert Gilpin.

Palavras-Chave: Regional Comprehensive Economic Partnership (RCEP). Propiedad Intelectual. Semillas. Conocimiento tradicional. Patente. Privatización.

Abstract

The Economic Association Regional Integral arose like a commercial agreement megarregional mutually beneficial. However, the negotiations generate serious doubts on said profits in relation to the chapter of copyright and the control of the peasants seeds. The present seeks to analyse which is the treatment that the RCEP awards to the copyright on the peasants seeds and the traditional knowledge, using a technique of interpretative analysis. Are examined documents derived of primary sources such as the leaks of the drafts on the negotiations carried out to the interior of the RCEP; as well as productions of secondary sources from diverse institutes of investigation specialised in the subject. This investigation is theoretically based on Robert Gilpin's book "Global Political Economy: Understanding the International Economic Order".

Keywords: Regional Comprehensive Economic Partnership (RCEP). Copyright. Seeds. Traditional knowledge. Patent. Privatization.

* Estudiante avanzada de la carrera de Relaciones Internacionales en la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario. Miembro del Proyecto de Investigación: "Inversiones de países del Noreste Asiático en Argentina y su relación con su política exterior, modernización y consolidación democrática: panorama general y estudios de casos" en dicha universidad. Miembro del Observatorio de Política Exterior Argentina y del Grupo de Estudios sobre Negociaciones Comerciales Internacionales. Contacto: magalichiacchiera@gmail.com

** Estudiante avanzada de la carrera de Relaciones Internacionales en la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario. Miembro del Grupo de Estudios sobre Negociaciones Comerciales Internacionales. Miembro de la ONG El Desafío Foundation. Contacto: me.ciliberto@gmail.com

RCEP: asociación económica integral regional

Desde 1994 la Organización Mundial del Comercio (OMC) representa el mayor conjunto normativo multilateral alcanzado hasta la fecha para regir el comercio internacional. Sin embargo, más de dos décadas después, la producción y el comercio mundial sufrieron transformaciones, principalmente por el surgimiento y crecimiento de las cadenas globales de producción. La fragmentación geográfica de los procesos productivos fue producto de la mayor liberalización del comercio y la inversión; los avances en las tecnologías de la información y la comunicación; la reducción de los costos de transporte; entre otros. Además, las empresas multinacionales de países desarrollados comenzaron a trasladar parte de sus procesos productivos a países en desarrollo. Ante todos estos cambios, se presentó una brecha cada vez mayor entre las normativas comerciales vigentes y la realidad del comercio mundial. En efecto, se comenzó a demandar un nuevo marco normativo tanto para la liberalización de los factores de producción como para la protección de los derechos de propiedad de las empresas (ROSALES; HERREROS; FROHMANN; GARCÍA-MILLÁN, 2013). Sin embargo, la OMC no pudo adaptarse a los nuevos escenarios del siglo XXI, no encontró respuestas en el ámbito multilateral y estos requerimientos están siendo satisfechos mediante iniciativas regionales más profundas.

En este contexto, surgen los acuerdos mega-regionales que apuntan a crear espacios económicos integrados de vasto alcance para establecer nuevas reglas de comercio e incrementar las posibilidades de cooperación e integración entre sus miembros, desafiando la centralidad del sistema multilateral de comercio. Estos acuerdos involucran economías diversas y asimétricas que representan, en número y tamaño, proporciones significativas del producto bruto interno, la población, el comercio y la inversión extranjera directa mundiales. Otro elemento distintivo es la amplitud y complejidad de su agenda temática, con cuestiones de integración profunda y temas actualmente no regulados por la OMC. Asimismo, son presentados como espacios multilaterales y democráticos en cuanto a la toma de decisiones, aunque la desproporción entre las economías dificulta llevarlo a la práctica. (ROSALES 2013; BULLÓN MÉNDEZ 2014). En este sentido, Robert Gilpin en *Global Political Economy* (2001) expresa:

aunque los liberales argumentarían que las reglas y los regímenes pueden resultar de procesos cooperativos, los actores más poderosos frecuentemente imponen reglas o regímenes a otros actores en el mercado. Dado que las reglas e instituciones que rigen las actividades económicas pueden reflejar los intereses de los actores poderosos, los resultados del mercado se ven profundamente afectados por factores políticos, institucionales y otros factores no económicos; este es un tema central para el estudio de la economía política internacional (...)¹ (GILPIN, 2001, p. 135, traducción nuestra).

En este marco surge el RCEP basado en los acuerdos preexistentes de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), los acuerdos de libre comercio de ésta con sus socios externos llamados ASEAN+1, y los de estos otros países entre sí. Los países miembros del RCEP son los miembros del ASEAN: Brunei Darussalam, Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur, Tailandia, Vietnam, Camboya, Laos y Myanmar, junto a sus socios externos: China, Corea del Sur, India, Japón, Australia y Nueva Zelanda.² El RCEP fue articulado en la cumbre de líderes del ASEAN en noviembre del 2012 en Camboya donde se establecieron los Principios y Objetivos, y la primer ronda de negociaciones se realizó en mayo de 2013 en Brunei. Los Principios (GUIDING PRINCIPLES, 2012) establecen el alcance de las áreas cubiertas: el comercio de bienes (acceso a mercados); el comercio de servicios; la inversión (promoción, protección, facilitación y liberalización); la cooperación económica y asistencia técnica; la propiedad intelectual; la política de competencia; y la solución de controversias. El propósito es lograr un acuerdo comercial moderno, comprensivo, de alta calidad y mutuamente beneficioso para sus integrantes que se adapta a los diferentes niveles de desarrollo de sus miembros, buscando incluir elementos de trato especial y diferenciado, asistencia técnica y creación de capacidades para los países menos desarrollados, permitiéndoles asumir compromisos y beneficiarse de los resultados del acuerdo. De ser alcanzado el acuerdo, el RCEP podría convertirse en el mayor bloque comercial megarregional: entre sus miembros se

1. Although liberals would argue that the rules and regimes can result from cooperative processes, more powerful actors frequently impose rules or regimes on other players in the market. Since the rules and institutions governing economic activities may reflect the interests of the powerful actors, market outcomes are profoundly affected by political, institutional, and other noneconomic factors; this is a subject central to the study of international political economy [...] (GILPIN, 2001, p. 135)

2. Siete de estos países participan en las negociaciones del Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica o Trans-Pacific Partnership (TPP): Australia, Brunei, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Vietnam. China e India no participan del TPP.

encuentran tres de las economías más grandes del mundo (China, India y Japón), y sus miembros representan el 49% de la población mundial, el 29% del Producto Bruto Interno (PBI) mundial, el 29% del comercio mundial y el 26% del ingreso de Inversión Directa Extranjera (IED) (KOTSCHWAR, 2014).

Las semillas campesinas

Para poder analizar el tratamiento que se otorga a las semillas campesinas en el RCEP, tomamos como punto de partida la distinción entre dos sistemas contrapuestos de cultivo: los denominados sistemas campesinos de cultivo y los sistemas de agricultura moderna. Los primeros hacen referencia al sistema de cultivo desarrollado por agricultores a pequeña escala para satisfacer necesidades locales. Se particulariza por *la presencia de prácticas milenarias como la siembra, almacenamiento e intercambio de semillas para que -por medio de estos métodos- las mismas puedan multiplicarse y puedan volver a ser sembradas durante la próxima cosecha*. Tales prácticas y tecnologías agrícolas poseen un alto sentido integral con el medio ambiente.

El segundo sistema es la conjunción de prácticas agrícolas basadas en la agroquímica y en la mecanización de hibridación sexual para mejorar las plantas cultivadas, rompiendo con la selección natural que los productores realizaban de sus mejores cultivos. Fue impulsado por la denominada “Revolución verde” que tuvo como epicentro los Estados Unidos en los años ‘60/’80 y que y posteriormente se difundió por numerosos países entre los cuales se encontraron los países asiáticos, llegando a asimilar conocimientos de carácter occidental. Esta situación supuso un *boom* de programas estatales y privados que sustituyeron las semillas campesinas por semillas de alto rendimiento. Ejemplo en China y en Japón son las semillas de arroz híbrido y la canola modificada, respectivamente (FAO, 1996).

En este contexto, fue necesario modificar las leyes “obsoletas e inadecuadas” que regían la propiedad intelectual alrededor del mundo. De esta forma, empezaron a aparecer los títulos de propiedad de las semillas, permitiendo que una persona o entidad sea la propietaria exclusiva de una semilla con ciertas características y posea el derecho legal de evitar que otras personas o entidades la utilicen, produzcan, intercambien o vendan.

Tratamiento de la propiedad intelectual sobre las semillas en el RCEP

Para poder identificar las posturas que los países toman en relación a esta temática, la presente investigación está basada en las últimas filtraciones de los borradores sobre las negociaciones del 15 de octubre de 2015 dadas a conocer por el Knowledge Ecology International (KEI, 2015). En este documento, cada país miembro del bloque reafirma su compromiso con los derechos y obligaciones del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Este Acuerdo, como parte de la OMC, es un intento de homogeneizar las normas que protegen los derechos de propiedad intelectual en los distintos países del mundo, con normas internacionales comunes. Establece que todas las invenciones de productos o procedimientos, que sean nuevos y de aplicación industrial, pueden ser protegidas por patentes. La patente otorga derechos exclusivos de uso y explotación del producto protegido por 20 años. Asimismo, dicho acuerdo plantea la posibilidad de excluir de las patentes a las plantas y los animales, aunque éstas deben ser igualmente protegidas por medio de otros mecanismos. Se deben proteger todas las obtenciones ya sea mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de ambos. Sin embargo, no se especifica claramente de qué manera estas excepciones deben ser protegidas, ni qué es un sistema *sui generis* eficaz. Esto otorga un amplio margen de flexibilidad y discrecionalidad para los países firmantes a la hora de elegir la forma de protección de las variedades vegetales, generando gran complejidad e incertidumbre (WTO, 1994).

Aunque todos los miembros del bloque adhieren a ADPIC, en referencia a los derechos sobre recursos biológicos y conocimiento tradicional identificamos dos claras posturas que separan a los países en las negociaciones. Por un lado, en una línea que podría considerarse más dura se encuentran Japón, Australia y Corea del Sur proponiendo que cada parte adhiera a la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del año 1991 y al Tratado de Budapest. Estos tres países también proponen establecer sanciones no sólo civiles sino también criminales ante eventuales infracciones cometidas contra los derechos de propiedad intelectual, entre ellas: confiscación de los bienes, destrucción de los mismos, e incluso la prisión para el violador de los derechos (UPOV, 1991).

Por otro lado, en una posición no tan extrema se encuentran ASEAN, China, India y Nueva Zelanda quienes se oponen a las propuestas antes mencionadas. ASEAN y China plantean que cada parte tome las medidas apropiadas en consistencia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD). India propone que adhieran al Protocolo de Nagoya. No obstante, ASEAN se opone a este protocolo. Asimismo, ASEAN y China sugieren que los miembros reconozcan la importancia de la declaración de origen del material genético o el conocimiento tradicional utilizado por parte de las compañías que solicitan las patentes. Ante esto, India sostiene que esta declaración de orígenes sea exigida mediante leyes y es el único país que propone que se incluya el concepto de “conocimiento tradicional” en el acuerdo (CONVENIO, 1992).

Como se mencionó, el grupo que se considera más duro propone la adhesión al UPOV, un sistema de protección sui generis. No obstante, de los 16 países del RCEP solo 4 forman parte de UPOV 91 (Australia, Japón, Corea y Vietnam). Este documento estableció por primera vez los derechos de propiedad intelectual sobre las semillas mediante los Derechos de Obtentor. En otras palabras, un sistema de Protección de las Obtenciones Vegetales implica que, para reproducir o multiplicar la variedad vegetal protegida con fines comerciales, es necesaria la autorización de quien haya creado o descubierto una variedad. Además, dicho convenio otorga los derechos por un plazo mínimo de 20 años y permite la doble protección de las variedades vegetales tanto por medio del Derecho de Obtentor como mediante patentes, lo que implica autorizar que se proteja la misma variedad a través de ambas medidas. No obstante, se establecen excepciones al Derecho de Obtentor, a saber: las acciones privadas sin fines comerciales (la agricultura de subsistencia); las actividades experimentales y de investigación; y las actividades para la creación de nuevas variedades (“exención del obtentor”) (UPOV, 1991).

Otra de las propuestas del mismo grupo de países es el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes. Dicho tratado establece que un único depósito de muestras de microorganismos en una autoridad internacional de depósito, independientemente de dónde se encuentre, es suficiente para los procedimientos en materia de patentes. Suprime el requisito de depositar el microorganismo ante cada una de las

autoridades nacionales en las que se desea obtener protección de la patente. Además, establece un régimen uniforme de depósito, reconocimiento y suministro de muestras de microorganismos; a pesar que pasa por alto los requisitos de las autoridades nacionales de depósito (OMPI, 1980).

Por otra parte, el otro grupo de países propone la adhesión a la Convención sobre Diversidad Biológica (CBD), que sostiene tres objetivos: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, y la participación justa y equitativa en los beneficios de la utilización de los recursos genéticos. El Convenio entiende por “diversidad biológica” la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, es decir, todas las formas de vida que existen en el mundo. Esa diversidad biológica debe ser utilizada en beneficio del ser humano, pero pensando siempre en un uso de manera sostenible. Sin embargo, el Convenio no considera la interdependencia entre la diversidad biológica y los rasgos socio-culturales de campesinos y pueblos originarios. Asimismo, da por sentado la efectividad de la propiedad intelectual para conservar la biodiversidad y otorga la soberanía y propiedad de los recursos genéticos (entre ellos las semillas) al Estado, quitándoselas a comunidades locales y pueblos originarios (CONVENIO, 2011).

Dentro de este documento, se encuentra el Protocolo de Nagoya que refiere a la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos. Plantea que los usuarios obtengan el consentimiento previo del país en que se encuentra el recurso genético antes de acceder a este, y que negocien y acuerden mutuamente las condiciones del acceso y la utilización de este recurso. Además, el Protocolo busca incluir el patrimonio genético de las comunidades indígenas y sus saberes ancestrales en el desarrollo de la biotecnología a la vez que exige una petición muy demandada por los países en desarrollo: la declaración del origen biológico del material usado en cualquier invención. El objetivo de este mecanismo es lograr reparto de beneficios (CONVENIO, 2011).

Innovaciones en el rcep sobre propiedad intelectual sobre semillas, en relación a ADPIC

A partir de lo expuesto, se puede determinar que las propuestas mencionadas presentan claras innovaciones en relación

a la propiedad intelectual sobre semillas del ADPIC en tanto van más allá de los requisitos que establece dicho acuerdo. En efecto, el ADPIC es el único acuerdo de propiedad intelectual que establece un sistema mundial de protección apelando a normas mínimas de protección. Además, no hace mención ni al sistema de UPOV, ni al Tratado de Bucarest o a la Convención de Biodiversidad; por lo tanto estos requisitos no son obligatorios para los estados miembros como sí se busca establecer en el marco del RCEP (UPOV, 1991).

Existen varias diferencias de ADPIC respecto a UPV. Por una parte, UPOV implica un sistema de protección más profundo y específico que aumenta los niveles de exigencia. Esto se puede vislumbrar en los siguientes tópicos: las características de elegibilidad de un producto para ser protegido son más precisas y restringidas; los derechos exclusivos mínimos sobre el material protegido son mayores; la duración mínima de protección es más extensa además que no realizan excepciones sobre plantas y animales, sino que todo es pasible de ser patentado (UPOV, 1991).

Por otra parte, la diferencia del Convenio de Budapest respecto de ADPIC es la creación de bases de datos de recursos genéticos y el conocimiento tradicional mediante una red internacional de autoridades de depósito y la posibilidad de un depósito único.

Asimismo, el CBD reconoce por primera vez la diversidad biológica como una preocupación de la humanidad, a pesar que los recursos genéticos, el conocimiento tradicional y la biodiversidad pasaron a estar bajo el control de los Estados, y ya no están en manos de las comunidades locales. Por su parte, el Protocolo de Nagoya incorpora por primera vez a comunidades y pueblos originarios en la percepción de beneficios por los recursos genéticos, a pesar que lo hace acatando los regímenes de propiedad intelectual que rigen a nivel internacional (UPOV, 1991).

Actores beneficiados y perjudicados con la eventual firma del RCEP

Los actores beneficiados son las grandes corporaciones transnacionales de semillas y los perjudicados son las comunidades campesinas y pueblos originarios. Esto se da como consecuencia de que los regímenes de propiedad intelectual propuestos por el RCEP fomentan la privatización y concentración de la producción, del conocimiento y del mercado de las semillas en manos de grandes corporaciones y laboratorios transnacionales y profundizan los monopolios

industriales. En efecto, hoy solo 10 empresas representan el 55% del mercado mundial de semillas. Algunas de ellas son Monsanto, Syngenta, Dow AgroSciences, Dupont y Bayer. Asimismo, esta situación implica el provecho de los actores vinculados al agronegocio que incluyen desde los laboratorios, hasta las empresas encargadas del procesamiento, almacenamiento, distribución y venta de las semillas industriales e, inclusive, los gobiernos y sus políticas que influyen sobre el mercado de las semillas. En efecto, Gilpin manifiesta que la economía es un sistema sociopolítico compuesto por poderosos actores e instituciones económicas (tales como empresas gigantes o grandes agronegocios) que compiten unos con otros con el objetivo de formular políticas gubernamentales de forma que promuevan sus propios intereses. No obstante, los gobiernos nacionales son, por lejos, los determinantes más importantes de las normas e instituciones que rigen el mercado. De hecho, a partir de dichas intervenciones, los gobiernos intentan manipular e influir el mercado para que beneficie sus propios ciudadanos (o al menos alguno de sus ciudadanos) y promueva el interés nacional del país (GILPIN, 2001).

Respecto a los perjudicados, esta situación surte efecto sobre la vida socioeconómica campesina y de las poblaciones originarias. En efecto, los campesinos son obligados a incorporarse a la agricultura comercial a gran escala y no pueden competir con las grandes empresas, lo que genera pobreza en familias y poblaciones enteras. Un caso extremo es India: se estima que un agricultor se suicida cada treinta minutos y en más de 16 años, más de un cuarto millón de agricultores se suicidó. Se estima que la causa subyacente más importante reside en que, con el uso de las semillas transgénicas, los agricultores pierden sus cultivos, se endeudan con las compañías químicas y no pueden mantener a sus familias. La situación de pobreza genera tal angustia que la única salida que consideran es quitarse la vida (CONVENIO, 1992).

En segunda instancia, también se ve afectada su propia identidad y autonomía. El proceso de privatización sobre el conocimiento y prácticas colectivas conlleva el desarraigo de sus formas de vidas milenarias y de proceso de sociales y culturales en tanto se prohíbe y criminaliza su forma de agricultura tradicional y pierden la libertad de cultivar, almacenar e intercambiar las variedades de semillas protegidas³. Siguiendo la misma línea argumentativa, Gilpin

3. En Asia, entre el 70 y 80% de las semillas usadas por agricultores provienen de lo que guardan de una temporada a otra.

asevera que, al mismo tiempo que los Estados buscan acceder a los beneficios del libre comercio y la inversión extranjera, también desean proteger su autonomía política, valores culturales y estructuras sociales. En efecto, la integración de una economía dentro de la economía global puede socavar la independencia de una sociedad y forzarla a adoptar nuevos valores y formas de organización social (GILPIN, 2001).

A su vez, el impacto negativo repercute sobre las sociedades asiáticas en general. El uso de semillas genéticamente modificadas destruye la biodiversidad mediante criterios de homogeneidad y uniformidad. De esta forma, genera serios efectos sobre la dieta de las poblaciones asiáticas que pierden la variedad en su alimentación. Las empresas transnacionales dominan la cantidad y variedad de la producción de semillas, los precios de los productos, los circuitos de comercialización de los mismos, y fundamentalmente, controlan las pautas de alimentación de las poblaciones. Este hecho conlleva a su vez riesgos en la salud, no sólo por los cambios en el consumo de recursos biológicos “mejorados” y sus derivados, sino también por la contaminación que los químicos utilizados producen sobre los recursos naturales. El agotamiento del suelo (dado por el sistema de monocultivo) y la contaminación del agua traen serias consecuencias sobre el cambio climático (CONVENIO, 1992).

El proceso de patentamiento de las semillas también ha tenido consecuencias legales a pesar que en el área geográfica específica del Sudeste Asiático no se han encontrado casos jurídicos que sienten precedentes legales a nivel internacional. No obstante, las mencionadas corporaciones transnacionales de semillas, como Monsanto, demandan en todo el mundo a campesinos y agricultores por supuestas violaciones contra los derechos de propiedad intelectual sobre los organismos genéticamente modificados. Un caso de gran resonancia a nivel mundial fue el caso Bowman. Este cosechador de Indiana, EEUU, fue demandado por Monsanto en el año 2007 por comprar semillas a proveedores locales de granos que provenían de cultivos de semillas de Monsanto, y cosecharlas. En efecto, la licencia de patentes sobre las semillas de EEUU sólo permite destinarlas al consumo de animales o humanos, prohíbe plantar o sembrar la producción obtenida por el campesino en próximas cosechas y solo autoriza a cosecharlas por única vez. Ante esta situación, Monsanto consideró que Bowman, al comprar a generadores locales, guardar y cosechar esas semillas sin pagar la licencia, violó las patentes de las

semillas de soja. Luego de dos fallos en instancias menores a favor de la multinacional, la Corte Suprema de EEUU mantuvo sentencia firme en beneficio de Monsanto aduciendo que Bowman había usado ilegalmente esas semillas, desobedeciendo los regímenes de propiedad intelectual. En este sentido, la Corte fortaleció el poder de empresas como Monsanto y el sistema de patentes sobre organismos genéticos (INTERNATIONAL MONSANTO TRIBUNAL, S/D).

Algo similar sucedió en Canadá con el caso Schmeiser en el año 1998. Debido a los vientos y la polinización, las semillas de canola genéticamente modificada patentadas bajo propiedad intelectual de Monsanto que habían sido cultivadas en un campo vecino, contaminaron los cultivos de la parcela de Schmeiser. Esto destruyó años de cosechas y sembradíos orgánicos e incluso convirtió al agricultor en víctima de una demanda de la transnacional por una supuesta violación a las patentes y uso ilegal de las semillas. El caso, luego de instancias en distintas cortes, llegó a la Corte Suprema de Canadá. Ésta declaró legal la patente de Monsanto sobre las semillas de canola contaminadas, aun así que el agricultor nunca hubiese comprado ni utilizado esos productos. En otras palabras, no importaba cómo hubieran aparecido esas las semillas en los campos de Schmeiser. Sin embargo, la Corte Suprema canadiense, también estableció que el campesino estaba exento de pagar los derechos de propiedad intelectual a Monsanto, así como también podía conservar sus tierras y producción, además de la ganancia por la cosecha producida. Esta situación implicaba que, a pesar del fallo en contra del agricultor, éste obtuvo una importante victoria al no tener que hacer frente a los pagos exigidos por Monsanto. No obstante, el contencioso legal entre ambos no finalizaría para ese entonces. Los cultivos en tierras del agricultor canadiense continuaron siendo contaminados, lo que lo obligó a limpiar su campo por sí mismo en el año 2005. Frente a este nuevo reclamo, en primera instancia Monsanto se negó a aceptar dicha incumbencia. No obstante, la transnacional finalmente aceptó pagar los gastos de limpieza de los cultivos contaminados. Esta segunda victoria implicaba que Monsanto asumiera la responsabilidad por contaminación y otros daños al no poder controlar la difusión involuntaria de la semilla patentada. Aunque se mantuvo la validez de las patentes sobre las semillas y es un antecedente de las demandas por parte de Monsanto, el caso sentó un precedente positivo a nivel mundial: un agricultor víctima de contaminación con semillas modificadas

genéticamente puede solicitar la reparación por los daños, debido a la responsabilidad de las grandes corporaciones sobre los genes patentados (INTERNATIONAL MONSATO TRIBUNAL, S/D).

Al igual que Schmeiser, numerosos campesinos y comunidades se animan hoy a hacer frente a estas grandes corporaciones. En 2012, un fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió que Monsanto no podía prohibir en Europa la comercialización de harina de soja argentina que contiene secuencias de ADN patentado en estado residual. La patente no es efectiva tras varios procesos de transformación, sino que sólo es válido sobre los productos con la función con que fueron registrados. Asimismo, en el año 2015 un fallo de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en Argentina rechazó un pedido de patentamiento de la empresa Monsanto sobre la semilla de soja transgénica. La medida constituyó un precedente sobre la propiedad intelectual de las semillas en tanto que, el fallo determinaba que los organismos genéticamente modificados no representan una invención pasible de ser patentada, sino que son una modificación de algo ya existente en la naturaleza. La modificación o aporte biotecnológico no era necesariamente una creación humana que pueda ser patentada. En efecto, la Ley de Patentes establecía que no eran patentables el material biológico y genético existente en la naturaleza o su réplica, los procesos biológicos implícitos en la reproducción animal, vegetal y humana, y que no eran invenciones la materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza. Por otra parte, en el año 2013, un juez de Rio Grande do Sul (luego confirmado por el Tribunal Supremo de Brasil) calificó de ilegal los cobros de regalías sobre la soja transgénica por parte de Monsanto a los campesinos y que se debía reintegrar los cobros realizados desde 2004, debido a que la soja transgénica es muy contaminante, debido a que es complejo separar la soja no transgénica de la transgénica, y debido a que la patente de soja en Brasil había expirado (INTERNATIONAL MONSATO TRIBUNAL, S/D).

En este marco, el caso de mayor importancia histórica a nivel mundial lo representa el reciente Tribunal Internacional Monsanto en la corte internacional de La Haya donde se busca establecer la figura del Ecocidio en contra de la multinacional. Esta es una iniciativa inédita por parte de la sociedad civil, principalmente de organizaciones y referentes de más de mil organizaciones de todo el mundo que emulan los mecanismos que tiene la Corte Penal In-

ternacional de la Haya. Cinco jueces internacionales emitirán el 18 de abril de 2017 un dictamen consultivo sin valor jurídico real pero de gran valor simbólico, sobre los daños al medio ambiente y la salud causados por la multinacional Monsanto en base al testimonio de víctimas, ambientalistas, médicos y técnicos. Se acusa que la multinacional paso por alto los daños humanos y ecológicos causados por sus productos y tecnologías. Las conclusiones versarán sobre si la empresa vulneró cuatro tipos de derechos (entorno seguro, limpio, saludable y sostenible; alimentación; salud; libertad de investigación científica) conforme a distintos artículos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a la Convención de Derechos del Niño. Asimismo, se busca brindar una base legal para incorporar la figura de “Ecocidio” al Estatuto de Roma entendido éste como delito penal internacional, con el objetivo de ser juzgado por la Corte Penal Internacional de La Haya. Dicha figura es entendida como crimen contra el medio ambiente, en el sentido de que dañan gravemente o destruyen el medio ambiente, hasta alterar de forma significativa y duradera el patrimonio mundial. Hoy en día ningún instrumento jurídico permite iniciar acciones legales contra empresas responsables de este tipo de delitos (INTERNATIONAL MONSATO TRIBUNAL, S/D).

Conclusión

A pesar de que existen distintas posturas en las negociaciones, la eventual firma del acuerdo del RCEP impondrá un tratamiento de las semillas con rígidos estándares y requisitos desde la lógica de la propiedad privada. Incluso el ADPIC que se presenta como alternativa más flexible, no escapa a esta lógica en tanto obliga a sus miembros a otorgar derechos de propiedad intelectual sobre distintas formas de vida. Se establecerán leyes que otorgan el monopolio de las semillas a propietarios privados representados por las grandes empresas dedicadas al agronegocio, mientras la propiedad colectiva que detentaron por millones de años las poblaciones campesinas y pueblos originarios sobre los recursos biológicos, el conocimiento tradicional y la biodiversidad ingresa en la lógica comercial del sistema global en el que hoy hasta la vida es factible de ser privatizada.

Además, el RCEP, al igual que otros acuerdos de libre comercio, no solo determinará los estándares mínimos de protección de

propiedad intelectual sobre plantas, animales y procesos biológicos para los países miembros sino que incluso podrían imponerse a nivel mundial con un importante desafío a la centralidad del sistema multilateral de comercio. Esto supone que podría producirse una gran redefinición de las reglas del comercio mundial. Asimismo, tendrá implicancias sobre el acceso y distribución de beneficios en materia de recursos genéticos, incrementando la carga legislativa de los países en desarrollo de la región y reduciendo la posibilidad de que se beneficien de los derechos soberanos sobre recursos biológicos. Gilpin asegura que

si bien los regímenes internacionales son útiles para proporcionar soluciones a problemas técnicos, económicos y de otro tipo relacionados con la economía mundial, también afectan invariablemente al bienestar económico, la seguridad nacional y la autonomía política de los Estados individuales⁴ (GILPIN, 2001, p. 92).

A pesar que se ha avanzado en la reflexión al respecto, no hay requisitos legales que exijan la protección de los derechos colectivos culturales e intelectuales de los campesinos fuera del marco de propiedad intelectual y que les permita hacer frente a los programas y proyectos ajenos que pretendan utilizar sus conocimientos, innovaciones y prácticas. El RCEP responde a un sistema que prioriza las decisiones políticas y comerciales en función de los beneficios económicos, por sobre las implicancias en la salud, la alimentación y soberanía de los pueblos. En este sentido, se propone que los campesinos logren el reconocimiento de sus derechos y que los países en desarrollo del bloque se organicen a nivel interno y evalúen los posibles impactos de estas medidas para desarrollar una legislación sui generis -reconocida por los socios comerciales- para la protección de sus recursos biológicos, sus sistemas de producción alimentaria y sus conocimientos tradicionales. De esta forma, evitar que se imponga la inserción de alimentos genéticamente modificados, la monoproducción a favor de los agronegocios y del capital transnacional, con todas sus consecuencias negativas. En este marco, Gilpin apunta que “International economic relations are never purely economic; they always have profound implications for the economic autonomy and political independence of national societies” (GILPIN, 2001, p. 82).

4. While international regimes are useful to provide solutions to technical, economic, and other problems associated with the world economy, they also invariably affect the economic welfare, national security, and political autonomy of individual states (GILPIN, 2001, p. 92).

Referencias

BULLÓN MÉNDEZ, M. **Los mega-acuerdos: ¿oportunidad o amenaza?** In. Convocatoria por el xxxv aniversario del CIEM, Temas de Economía Mundial del Centro de Investigaciones de la Economía Mundial, N°26, pp. 16-34.2014. Disponível em: <<http://www19.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2014/14777.pdf#page=20>> Acesso em: 15 mai. 2016

CONVENIO sobre la Diversidad Biológica. 1992. Disponível em: <<https://www.cbd.int/intro/default.shtml>> Acesso em: 27 jun. 2016

CONVENIO sobre la Diversidad Biológica. **El Protocolo de Nagoya sobre Acceso y Participación en los Beneficios.** 2011. Disponível em: <<https://www.cbd.int/abs/infokit/revised/web/factsheet-nagoya-es.pdf>> Acesso em: 28 jun. 2016

FAO. **Enseñanzas de la revolución verde: hacia una nueva revolución verde.** 1996. Disponível em: <http://www.fao.org/docrep/003/w2612s/w2612s06.htm>. Acesso em: 26 mai. 2016

GILPIN, R. **Economía Política Internacional: Entendiendo el orden económico internacional.** 2001. Disponível em: <https://dl1.cuni.cz/pluginfile.php/264754/mod_resource/content/1/Gilpin_Global%20Political%20Economz.pdf> Acesso em: 10 mar. 2017

GUIDING Principles and Objectives for Negotiating the Regional Comprehensive Economic Partnership.2012. Disponível em: <http://www.meti.go.jp/policy/trade_policy/east_asia/dl/RCEP_GP_EN.pdf> Acesso em: 23 jun. 2016

INTERNATIONAL MONSANTO TRIBUNAL. **In the Hague – October 2016.** S/D. Disponível em: <<http://www.monsanto-tribunale.org/>> Acesso em: 13 mar. 2017

KEI. **Single working document on the intellectual property chapter.** October 15, versión. 2015. Disponível em: <<http://keionline.org/node/2472>> Acesso em: 25 jun. 2016

KOTSCHWAR, B. **Los mega-acuerdos: Nuevos actores y nuevas reglas.** Boletín Informativo Techint, N°345. 2014. Disponível em: <<http://www19.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2014/15038.pdf>> Acesso em: 15 mai. 2016

OMPI. **Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes.**1980. Disponível em: <http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283785> Acesso em: 27 jun. 2016

ROSALES, O.; HERREROS, S.; FROHMANN, A.; Y GARCÍA-MILLÁN, T. **Las negociaciones megarregionales: hacia una nueva gobernanza del comercio mundial.** Serie Comercio Internacional N° 121. CEPAL. 2013. Disponível em: <http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/35911/LCL3710_es.pdf?sequence=1> Acesso em: 15 mai. 2016

UPOV. **Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.** 1991. Disponível em: <<http://www.upov.int/upovlex/es/conventions/1991/act1991.html>> Acesso em: 26 jun. 2016

**WTO. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual
Relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio.**

1994. Disponível em: <https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf>. Acesso em: 27 jun. 2016

Recebido em: 16/11/2016

Aprovado em: 02/05/2017